

REPUBLICA DE COLOMBIA



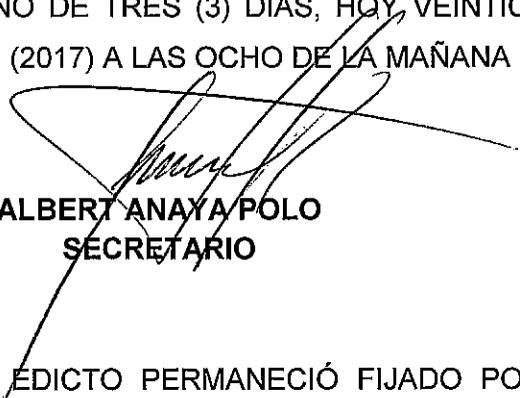
TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA  
SALA LABORAL

## **EDICTO No. 019**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-22-05-000-2017-00067-00

**M. PONENTE** : **JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES**  
**CLASE DE PROCESO** : **HOMOLOGACION DE LAUDO ARBITRAL**  
**DEMANDANTE** : **ENRIQUE VELASQUEZ MILLAN**  
**DEMANDADO** : **ECOPETROL**  
**FECHA DE LA PROVIDENCIA** : **19 DE JULIO DE 2017**

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

  
**ALBERT ANAYA POLO**  
**SECRETARIO**

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

**ALBERT ANAYA POLO**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARTAGENA, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL.** Cartagena, julio diecinueve (19) del año dos mil diecisiete (2017).

Magistrada Ponente: JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS

Proceso: RECURSO DE HOMOLOGACIÓN  
Radicación: 13001 22 05 000 2017 00067 00  
Demandante: ENRIQUE VELÁSQUEZ MILLAN  
Demandado: ECOPETROL

Tema: Reintegro – Competencia Tribunal de Arbitramento.

Resuelve la Sala Cuarta de Decisión Laboral sobre la solicitud de anulación promovida por el apoderado judicial del señor ENRIQUE VELÁSQUEZ MILLAN contra el Laudo Arbitral de fecha 6 de marzo de 2017, proferido por los miembros mayoritarios del Comité de Reclamo de Cartagena de la Empresa Colombiana de Petróleos “ECOPETROL, mediante el cual se dirimió el conflicto promovido por el referido ex trabajador y la citada empresa, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Cuarta de Decisión laboral a continuación dicta la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**1. ASUNTO A RESOLVER**

El apoderado judicial del señor ENRIQUE VELÁSQUEZ MILLAN solicita la Anulación del Laudo proferido por el Comité de Reclamo de Cartagena, de calenda 6 de marzo de 2017, a través del cual se resuelve ABSOLVER a ECOPETROL S.A. de la reclamación impetrada por el señor ENRIQUE VELÁSQUEZ MILLAN.

**2. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Mediante escrito adiado 5 de diciembre de 2002 (folios 3 a 4), el señor ENRIQUE VELÁSQUEZ MILLAN, solicitó se diera cumplimiento a las decisiones tomadas por la Comisión Especial de Tratamiento de Conflicto

ante la Organización Internacional del Trabajo OIT "CECOIT" caso 2355, y como consecuencia sea reintegrado en los términos y condiciones que se encontraban vigente al momento de la desvinculación inicial. Se le conceda el reconocimiento, liquidación y pago de tiempos salarios, prestaciones sociales y demás beneficios convencionales a que haya lugar, reajuste de salario, prestaciones sociales y extralegales.

### **3. SOLICITUD DE ANULACIÓN**

El apoderado judicial del señor ENRIQUE VELÁSQUEZ MILLAN manifestó que solicitaba la anulación del Laudo Arbitral del 6 de marzo de 2017, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 38 del Decreto 2279 de 1989 y artículo 163 del Decreto 1818 de 1998 derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, consistente en haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho.

Argumentó que existió violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, si bien dudo para responder la pregunta de la apoderada de Ecopetrol, no es razón suficiente para que el laudo resultara en contra, puesto que ECOPETROL S.A. debió acreditar que sus derechos laborales como el reintegro y pago reclamados fueron conciliados ante el Ministerio del Trabajo.

Indicó que toda decisión debe estar fundamentada y motivada, lo cual no sucede en el presente caso dado que no existe prueba alguna de la conciliación o transacción celebrada entre las partes, manifestó que si bien el contrato de trabajo a término fijo no requiere preaviso, debió abrirse un proceso disciplinario, lo cual no se hizo violándosele el debido proceso; de igual forma manifestó que no se tuvo en cuenta que mediante auto del 10 de mayo de 2016 el Comité de reclamo negó la solicitud de archivo realizada por la apoderada de ECOPETROL dado que el acuerdo celebrado el 10 de junio de 2014 trató de la solución de conflicto de la situación de los trabajadores temporales que laboraban en la modalidad de inspección que se eliminaba en la empresa ECOPETROL, sin que se hiciera alusión al reintegro solicitado. Reiteró que de acuerdo a la carga dinámica de la prueba era el ex empleador quien debía presentar los documentos para probar la conciliación o transacción de derechos.

Señaló que el laudo recurrido faltó a la racionalidad que debe observar las providencias judiciales ya que no es fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico, ya que al verificarse que no existía documento donde constara la resolución de las pretensiones no resultaba procedente que se tomara como prueba suficiente una respuesta dada por el actor al apoderado judicial de

ECOPETROL en el interrogatorio de parte estando nervioso y sin comprender la pregunta. También indicó que carecía de coherencia argumentativa.

#### **4. ARGUMENTOS PARA RESOLVER**

##### **4.1. Problema jurídico**

En el presente asunto se presenta como problema jurídico primigenio determinar la competencia del Tribunal de arbitramento para proferir el fallo por fuera del término legal. En caso de ser competente se determinará si se encuentra acreditado que con el Acuerdo de calenda 10 de junio de 2014, las partes ventilaron lo concerniente al reintegro aquí deprecado; ante una respuesta negativa, se determinará si hay lugar a la declaratoria de despido injusto y consecuentemente el reintegro del reclamante.

##### **4.2. Solución al problema jurídico**

4.2.1. Establece el artículo 141 del CST que ante la Sala Laboral del Tribunal Superior competente podrá cualquiera de las partes dentro de los tres días siguientes a la notificación, promover el recurso extraordinario de homologación contra los laudos arbitrales de que trata el capítulo XVII; seguidamente el artículo 142 dispone que si el laudo se ajusta a los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria y no afectare derechos o facultades reconocidas por las Constitución, o por las leyes o por normas convencionales a cualquiera de las partes, se homologará, en caso contrario, se anulará y se dictará la providencia que lo remplace.

Resulta un hecho pacífico y sin discusión alguna que el señor ENRIQUE VELÁSQUEZ MILLAN y la empresa COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL celebraron un contrato de trabajo a término fijo de diecinueve (19) días, contados a partir del doce (12) de noviembre de 2002 al treinta (30) de noviembre de 2002 (folios 102).

De igual forma, se encuentra acreditado que mediante oficio GRC-SPPC1-2002-501 noviembre 29, 2002, la empresa ECOPETROL dio por terminado el contrato de trabajo del reclamante a partir del 29 de noviembre de 2002, aduciendo una justa causa de despido.

También se encuentra probado que el cinco (5) de diciembre de 2002 el señor ENRIQUE VELÁSQUEZ MILLÁN elevó reclamación a la empresa ECOPETROL; sin embargo, solo hasta el 21 de agosto de 2015, mediante auto de esa fecha, el Comité de Reclamo de Cartagena, citó a audiencia de conciliación para el 5 de octubre de 2015, la cual fracasó. Posteriormente mediante proveído de calenda 10 de mayo de 2016, rechazaron la inscripción de la reclamación presentada por el apoderado del señor ENRIQUE VELÁSQUEZ MILLÁN el 15 de abril de 2016, por encontrarse en curso la primigenia reclamación radicada el 10 de diciembre de 2002; disponiéndose en el mismo auto negar la solicitud de archivo de la reclamación realizada por la apoderada de ECOPETROL y consecuentemente avocaron el conocimiento. A través del auto adiado 7 de junio de 2016, decretaron práctica de pruebas; el 20 de junio de 2016 practicaron interrogatorio de parte al demandante; el 29 de agosto de esa misma anualidad precluyó la oportunidad de práctica de pruebas, se cerró la etapa probatoria y se concedió traslados a las partes por cinco días para alegar; el 23 de enero y 6 de febrero de la presente anualidad se rechazó la solicitud de recusación contra el árbitro CRISTO REY CÁRCAMO ESCORCIA y la solicitud de impedimento presentada por el Dr. JAIRO SABOGAL IBARRA respectivamente; finalmente el 6 de marzo de 2017 se profirió el correspondiente laudo arbitral.

Pues bien, establecen los artículos 459 del CST y 135 del CPTSS, que: *“Los árbitros proferirán el fallo dentro del término de diez (10) días, contados desde la integración del tribunal. Las partes podrán ampliar este plazo”*.

Consecuentemente, se tiene que de conformidad a la disposición citada el legislador revistió a los árbitros de la facultad temporal de administrar justicia durante un lapso no mayor a 10 días, contados a partir de la integración del tribunal, salvó que las partes de común acuerdo hubieren pactos un plazo mayor.

En el presente asunto se tiene que el señor ENRIQUE VELÁSQUEZ MILLÁN presentó una reclamación a través de la cual pretendía el reintegro al cargo que ocupaba en ECOPETROL el cinco de diciembre de 2002, la cual fue radicada el día diez del mismo mes y año ante el Comité de Reclamo de Cartagena; quienes de conformidad a la foliatura procedieron a dictar la primera providencia tan solo hasta el 21 de agosto de 2015, mediante la cual citaron a las partes a audiencia de conciliación, posteriormente en la anualidad siguiente, 10 de mayo de 2016, manifestaron avocar el conocimiento de la reclamación, dictándose el correspondiente laudo arbitral el seis de marzo de 2017; sin embargo, como quiera que la norma anteriormente referenciada señala que los árbitros cuentan con un término de 10 días para proferir el laudo a partir

de la integración de Tribunal, al escudriñar la fecha en que ocurrió dicha integración se vislumbra que no reposa documento alguno que dé cuenta de su conformación, observándose que la providencia que cita a audiencia de conciliación, avoca el conocimiento y decreta prueba, fueron suscritas por dos árbitros de ECOPEPETROL SA y dos árbitros de la UNIÓN SINDICAL OBRERA "USO", sin presencia del árbitro del MINISTERIO DEL TRABAJO, el que solo se observa suscribiendo las providencias proferidas a partir del 20 de julio de 2016. En ese sentido, aun entendiéndose que el comité se integró en su totalidad desde dicha data, tenía el Comité de Reclamo hasta el cinco de julio de 2016, para proferir el laudo, pero tan solo emitió la correspondiente resolución del conflicto el seis de marzo de 2017, cuando ya había expirado ampliamente el termino de 10 días establecido por la ley para emitir la correspondiente decisión, sin que se vislumbre que las partes mancomunadamente se hayan puesto de acuerdo para la ampliación del plazo legal.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que en el expediente no se cuenta con el texto convencional o cualquier otro documento en el que se haya establecido el trámite a seguir por el Correspondiente Comité de Reclamo, y que permita dilucidar que las partes acordaran un lineamiento distinto al trazado por las normas anteriormente citadas.

En un caso similar al aquí ventilado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1684/2017, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, señaló lo siguiente:

***“... Conforme a lo anterior, el laudo arbitral objeto del recurso de anulación carece de validez, dado que no se ajustó al cumplimiento de los plazos legales en los términos de los artículos 459 del Código Sustantivo del Trabajo y 135 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como se explica a continuación.***

*El Tribunal se instaló el 12 de julio de 2016; así consta en el acta n. 01 de esa misma fecha (fl. 28), por tanto, el término para emitir el laudo vencía el día 26 de igual mes y año.*

*Ahora, si bien previamente a que se arribara a esta última data, -el 21 de julio- el Tribunal remitió a las partes y al Ministerio del Trabajo una solicitud de prórroga por 10 días (fls. 53 a 55), lo cierto es que dicha petición solo fue atendida favorablemente por la agremiación sindical (fl. 50), situación que incluso, fue puesta de presente por el mismo colegiado en el texto del Laudo Arbitral, cuando en el acápite que denominó «TRÁMITE ARBITRAL» señaló que la hoy recurrente guardó silencio frente a la pretendida ampliación del término para fallar (fl. 82).*

*Aun así, el Tribunal de Arbitramento justificó la extemporaneidad de su decisión en el hecho de que estuvo impedido para sesionar, debido a la inasistencia de dos de sus integrantes quienes allegaron certificaciones justificativas de su ausencia.*

*Por lo visto, la extemporaneidad del laudo arbitral surge del hecho de que la petición de prórroga que oportunamente requirieron los falladores, fue aceptada únicamente por el sindicato, situación que contraviene lo dispuesto por la normativa ya referida en punto a que la concesión de la ampliación del término de ley está supeditada a la autorización que «las partes» otorguen; esto es, de la manifestación positiva de quienes hacen parte del conflicto colectivo.*

*Y es que no podría ser de otra manera, pues la expresión de uno de los actores del disenso, no puede suplir la manifestación positiva del otro, por cuanto resultaría contrario a la naturaleza misma del mecanismo de la prórroga que, precisamente, parte de la base de que es la voluntad de las partes en conflicto -o el Ministerio del trabajo en los casos de arbitramento obligatorio-, la que habilita a los árbitros para continuar con la función de administrar justicia que, transitoriamente, les otorga la ley.*

***De otra parte, la institución del arbitraje es de orden público, lo que significa que su configuración procesal se encuentra restringida a los mandatos legales que la regulan y, en consecuencia, los árbitros no están facultados para modificarlos. Se dice lo anterior, por cuanto no resulta válido que el Tribunal extendiera motu proprio su función jurisdiccional, bajo el entendido de que las ausencias justificadas de dos de los árbitros -en fechas distintas cada uno- así se lo permitía, por la sencilla razón que, tal efecto legal, se itera, únicamente está dispuesto para los integrantes del conflicto o el Ministerio del Trabajo en los casos de arbitramento obligatorio...*** (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, es claro para la Sala que el laudo arbitral impugnado carece de validez por haber superado ampliamente el término de ley para su emisión, pues se reitera, no haber emitido el laudo antes del fenecimiento del plazo legal, conllevó a la pérdida de la competencia temporal de la cual se encontraban revestido, imponiéndose de contera, dejar sin efectos jurídicos el laudo del seis de marzo de 2017.

Por lo expuesto la Sala Cuarta Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ANULAR** el laudo arbitral proferido el seis de marzo de 2017, por el COMITÉ DE RECLAMOS DE CARTAGENA- ECOPETROL por solicitud del señor ENRIQUE VELÁSQUEZ MILLÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada devuélvase al Comité de Reclamos de Cartagena de Ecopetrol SA, para lo de su competencia.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad a lo dispuesto en el literal D) del artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Una vez ejecutoriada la providencia devuélvase al despacho de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**

Magistrada Ponente

**LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO**

Magistrada

**MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**

Magistrada